



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

CIÓN
ORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-67/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano promovido por Miguel Ángel Díaz Rodríguez, por su propio derecho, en contra de la sentencia de veintiuno de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹, dentro del juicio ciudadano local **JDC-009/2020**.

En la sentencia impugnada se confirmó el ACUERDO C.G.-048/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², por el cual se aprueban los "*Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de*

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEY.

² En adelante Instituto local o IEPACY.

*Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021*³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
I. Pretensión y metodología de estudio	6
II. Análisis de la controversia.....	7
Tema 1: Agravios sobre incongruencia	7
Tema 2: Agravios sobre la falta de sustento constitucional y legal de los <i>Lineamientos de Candidaturas Indígenas</i>	12
III. Conclusión y efectos	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo argumentado por el actor, la aprobación de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas*, por parte del Instituto local, tiene sustento constitucional, convencional y legal. De modo que, si bien no existe una norma expresa en la legislación electoral local, respecto a regular candidaturas indígenas para garantizar su representación política en los órganos legislativos y municipales, a nivel local, electos mediante sufragio universal; sí existen normas constitucionales e internacionales que las sustentan.

³ En adelante Lineamientos de Candidaturas Indígenas.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos.** El veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, el IEPCY⁴ aprobó la emisión de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas*.

2. **Juicio ciudadano local.** El veintisiete de noviembre siguiente, el actor promovió el referido juicio en contra del acuerdo y los lineamientos mencionados⁵.

3. **Resolución impugnada.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno⁶, el Tribunal local confirmó la materia de impugnación.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El veinticinco de enero, el actor promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio.

5. **Recepción.** El dos de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

⁴ Mediante acuerdo C.G. 048/2020.

⁵ El medio de impugnación se radicó con expediente número JDC-009/2020.

⁶ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.

6. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-67/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Instrucción. El ocho de febrero, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la valides de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas* para el proceso electoral local 2020-2021 en Yucatán, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

⁷ En adelante TEPJF.



Unidos Mexicanos⁸; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

12. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, pues la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de enero y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo de cuatro días.

13. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al promover en calidad de ciudadano por su propio derecho, y cuentan con interés jurídico pues fue parte actora del

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

juicio ciudadano local cuya resolución considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

14. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹⁰.

15. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Yucatán no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología de estudio

16. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, por ende, el acuerdo por el cual se aprobaron los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas*.

17. Lo anterior, al considerar que el Tribunal responsable fue incongruente y porque no existe sustento constitucional y legal para permitir que los integrantes de las comunidades indígenas accedan a una candidatura para un cargo de elección popular mediante la implementación de acciones afirmativas.

18. Así, la materia de la controversia se centra en analizar si el Tribunal responsable fue incongruente al emitir su resolución y en determinar si la inclusión de candidaturas indígenas

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-67/2021

mediante acciones afirmativas cuenta con sustento constitucional y legal.

II. Análisis de la controversia

Tema 1: Agravios sobre incongruencia

a. Planteamientos

19. El Tribunal responsable es incongruente porque por una parte concluyó que sus agravios son genéricos e imprecisos y al final sí fueron analizados sus planteamientos.

20. Aduce que se citó una tesis sobre fundamentación y motivación que es irrelevante para la controversia, por lo que se abordaron cuestiones diversas, inexactas e irrelevantes para la resolución de la controversia.

21. Aunado a que el Tribunal local concluyó que el acuerdo impugnado tiene sustento constitucional y legal sin precisar cuáles son los fundamentos referidos y que se emite en favor de un grupo históricamente discriminado sin que ello se fundamente.

b. Decisión

22. Los planteamientos son **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

c. Valoración de esta Sala Regional

23. El actor al presentar su demanda local identificó como acto impugnado un acuerdo y lineamientos distintos a los del registro de candidaturas indígenas.

24. Sin embargo, algunas de las manifestaciones guardaban relación con los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas*.

25. En ese sentido, el actor fue requerido para que aclarara su impugnación y manifestó que por error identificó un acuerdo distinto al que ahora se analiza.

26. Por tanto, el Tribunal local al dictar sentencia consideró que algunos de los agravios enderezados por el actor no estaban encaminados a controvertir el acuerdo por el cual se aprobaron los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas* y además resultaban vagos, genéricos e imprecisos.

27. No obstante, determinó que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia del actor, serían analizados.

28. En ese sentido, la **inoperancia** radica en que dicha circunstancia, más allá de causarle un perjuicio en la esfera jurídica del actor, lo beneficia, pues el Tribunal local garantizó que sus agravios fueran analizados.

29. Asimismo, el hecho de que se haya citado una tesis que, en concepto del actor es irrelevante, se trata de una cuestión que no trasciende en el fondo de la decisión.

30. Es decir, aun cuando se considere que se aplicó de manera indebida la tesis aislada aludida, esto sería insuficiente



para revocar la sentencia y el acuerdo primigenio impugnado, de ahí que sea **inoperante**.

31. Finalmente, si bien le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal local omitió precisar el marco jurídico constitucional y legal en el que sustentan los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas*, lo cierto es que el acuerdo por el cual se aprobaron sí lo específico.

32. Toda vez que, el Instituto local sustentó la implementación de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas, a través del análisis normativo siguiente:

- Estableció las obligaciones del Estado de proteger, garantizar, respetar y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna, contenidas en los artículos 1° de la CPEUM, 1° de la CADH¹¹ y la LFPED¹².
- Puntualizó, las obligaciones específicas con el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya, de conformidad con el artículo 95 Bis de la CPEY.
- Reconoció los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, en términos del artículo 2° de la Constitución Federal. Estos en particular con el pueblo maya, de conformidad con el numeral 7°, de

¹¹ Se refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, visible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹² Se refiere a la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, visible en http://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

la Constitución de Yucatán. Los que se encuentran correlacionados con el artículo 33 de la DNUDPI¹³.

- Asentó el derecho de todos los ciudadanos a ser votados a los cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la ley fundamental; así como, la igualdad de oportunidades para tener acceso a esos cargos, en términos del artículo 7º, numeral 1 de la LGIPE¹⁴.
- Señaló la contribución de los partidos políticos en la participación del pueblo en la vida democrática del país, contenido en los párrafos segundo y tercero, base I, artículo 41 de la CPEUM y 16, apartado A de la CPEY.
- Fijó los derechos de participación y de representación política de los pueblos indígenas, contemplados en los numerales 3º y 4º de la LGIPE; 2º y 6º del Convenio 169 de la OIT¹⁵; 18 de la DNUDPI; y 2º de la Declaración de las personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.
- Refirió el compromiso internacional del estado en la protección de derechos y la adopción de acciones

¹³ Se refiere a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, visible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>

¹⁴ Se refiere a la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, visible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130402.pdf

¹⁵ Se refiere al Convenio (No. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, visible en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf



afirmativas que aseguren en igualdad de condiciones, el goce y ejercicio de los derechos y libertades de los pueblos indígenas. De conformidad con la ICERD¹⁶, la DUDH¹⁷ y la Declaración antes citada sobre los derechos de las personas pertenecientes a Minorías¹⁸.

- Atendió a las recomendaciones realizadas por el CERD¹⁹, tendientes a asegurar la participación de las personas indígenas en la vida política del país.
- Asumió la obligación de crear acciones afirmativas a fin de eliminar la discriminación de los pueblos indígenas y lograr una igualdad sustantiva, contenida en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por este TEPJF²⁰ y de la SCJN²¹.

33. En ese sentido, el actor no combatió las normas internacionales y nacionales citadas en el acuerdo primigeniamente impugnado o su indebida aplicación.

¹⁶ Artículo 1º, numeral 4 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, visible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

¹⁷ Artículo 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, visible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁸ Artículo 4º de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

¹⁹ Se refiere al Comité para la eliminación de la discriminación racial.

²⁰ Jurisprudencias: 30/2014, del rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN". 43/2014, del rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL". 11/2015, del rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 126/2017, del rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

34. Por tanto, al ser intrascendente la omisión en la que incurrió el Tribunal responsable, es que se considera **inoperante** el agravio.

Tema 2: Agravios sobre la falta de sustento constitucional y legal de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas*

a. Planteamiento

35. El actor sostiene que en la sentencia impugnada se reconoce la inexistencia de una norma relativa a la postulación de candidaturas indígenas y por otra parte argumenta que sí existe sustento constitucional y legal que le otorga competencia para emitir el acuerdo impugnado.

36. Asimismo, aduce que existe una indebida fundamentación porque se reconoce la validez legal de la facultad reglamentaria del Instituto local, con sustento en una norma conferida para la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad de género y no en una norma que se relacione con las candidaturas indígenas.

37. Por tanto, considera que de confirmarse el acuerdo que aprobó los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas* se le haría nugatorio el derecho a inscribirse como candidato a la diputación del distrito 11, ya que no es indígena ni pertenece a una comunidad maya.

38. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que los agravios del actor se encaminan a demostrar que las acciones



afirmativas indígenas que beneficien su representación política mediante candidaturas para cargos de elección popular carecen de sustento constitucional y legal.

b. Decisión

39. Es **infundado** el planteamiento, porque si bien no existe una norma expresa en la legislación electoral local, respecto a regular candidaturas indígenas para garantizar su representación política en los órganos legislativos y municipales, a nivel local, electos mediante sufragio universal; sí existen normas constitucionales e internacionales que las sustentan.

40. Así, las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas emanan de una interpretación progresiva del marco nacional, internacional y local, aunado a que encuentran sustento en el principio de igualdad material.

41. Por tanto, al margen de las deficiencias en las que incurrió el Tribunal responsable al expresar los razonamientos de su decisión, se estima conforme a derecho la conclusión de confirmar el acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas*.

c. Justificación

42. Actualmente el artículo 1º de la Constitución Federal establece que:

- Todas las personas gozan de los derechos humanos

reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- El ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.
- Todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de edad u origen étnico.

43. En cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas indígenas, el artículo 2º de la misma Norma Suprema dispone **la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas**, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

44. Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y



Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 2º, apartados 1 y 2; y 4º, establecen que los gobiernos de los Estados signantes **deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos**, lo cual incluye la adopción de acciones enderezadas a: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

45. Como se observa, se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, dentro de los cuales se halla el derecho de participación política en igualdad de condiciones del resto de la población.

46. En ese sentido, los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

47. Como se observa, de los ordenamientos en cita se puede

advertir que **el Estado Mexicano está obligado a implementar mecanismos que brinden una protección especial a personas indígenas**, para garantizar una igualdad material.

48. Siguiendo con esta línea argumentativa, resulta trascendente considerar también la jurisprudencia y opiniones que han emitido sobre este tópico, los órganos de tutela de los derechos humanos en la instancia interamericana.

49. En la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación de inferioridad.

50. Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato



puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

51. En la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

52. En ese sentido, en escenarios como el que nos ocupa, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán²².

53. Asimismo, ha sostenido que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas**, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²³.

²² Jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

²³ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

54. En el ámbito local, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán reconoce la composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya.

55. Asimismo, el artículo 7 Bis reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo maya para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; **así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.**

56. Como se observa, si bien no se establece de manera específica las postulaciones de candidaturas indígenas a los cargos de elección popular en dicha entidad, sí impone una obligación de respetar los derechos político-electorales de los integrantes de los colectivos indígenas, entre ellos, el derecho de participación política.

57. Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en Yucatán y el pluriculturalismo, **cuya optimización emana de un mandato expreso de la Constitución Federal, de la norma convencional y local,** condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-67/2021

coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

58. La Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, en la postulación a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2017-2018.

59. Al resolver el SUP-RAP-726/2017 y acumulados, sostuvo que las acciones afirmativas permiten a sectores comúnmente excluidos en el ámbito político del país, tener la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique la descalificación absoluta o acción inversa en contra de la mayoría, pues el efecto de la medida positiva adoptada por el Instituto Nacional Electoral, tiene como finalidad la coexistencia de ambos sectores.

60. Asimismo, sostuvo que siempre que la medida tenga por objeto inhibir una situación de desigualdad mediante un trato diferenciado, se cumplirá con la esencia de la acción afirmativa, consistente en ubicar a la clase vulnerada, en condiciones de igualdad respecto a la parte que cuenta con una posición de ventaja.

61. Al resolver el SUP-RAP-121/2020 y acumulados, estableció que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para implementar directrices con el propósito de

hacer efectivos diversos principios constitucionales, lo que puede hacer por conducto de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que éstos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

62. En ese sentido, validó la implementación de medidas que fortalezcan la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas pertenecientes a grupos colocados en desventaja frente al resto de la ciudadanía que no se encuentra en alguno de los supuestos o categorías sospechosas, a fin de que las personas pertenecientes a tales grupos tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular.

c.1. Caso concreto

Consideraciones de la sentencia impugnada

63. El Tribunal responsable concluyó que el acuerdo por el cual el Instituto local aprobó los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas* cuenta con sustento constitucional y legal, aunado a que se emitió en favor de un grupo históricamente discriminado y con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de la población indígena en Yucatán.

64. Reconoció que la legislación local no contempla normas vinculadas respecto de la participación política e inclusión de candidaturas indígenas a efecto de garantizarles un plano de igualdad sustancial; sin embargo, por ello se encuentra justificada la emisión del acuerdo.



65. Por último, refirió que el instituto está legitimado para emitir reglamentos o acciones afirmativas como la impugnada, pues cuenta con la facultad reglamentaria para implementar acciones afirmativas de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Valoración de esta Sala Regional

66. Este órgano jurisdiccional considera que, si bien las consideraciones del Tribunal responsable son deficientes, se comparte la conclusión de confirmar el acuerdo impugnado de manera primigenia.

67. Ello es así, pues la aprobación de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas*, cuentan con sustento constitucional y legal, así como en diversas disposiciones establecidos en tratados internacionales.

68. Ciertamente, la creación de los referidos lineamientos tiene como finalidad última garantizar la efectividad del derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en Yucatán. Derecho que se encuentra tutelado por el artículo 2º de la Constitución Federal y local.

69. En ese sentido, es evidente que encuentran justificación las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local, porque aun cuando no se encuentre redactada una norma expresa respecto a las candidaturas indígenas para cargos de diputaciones y ayuntamientos, lo cierto es que sí tiene asidero

jurídico en el entramado de las normas que han quedado expuestas anteriormente y que aun cuando no fueron referidas por el Tribunal responsable, sí fueron tomadas en cuenta por el Instituto local en la emisión del acuerdo impugnado de manera primigenia.

70. Por tanto, no tiene razón el actor al referir que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la determinación que aquí se analiza, pues las razones expuestas en la sentencia impugnada tienen como base hacer efectivo el derecho de igualdad material y no discriminación.

71. Asimismo, el hecho de que se haya fundamentado la actuación del Instituto local en la facultad reglamentaria que tiene para implementar acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, no se traduce en una indebida fundamentación.

72. Ello porque dicha norma debe interpretarse de la manera que resulte más favorable en favor de grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que históricamente han sido discriminados, como es el caso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

73. Por tanto, si el Instituto local cuenta con la facultad legal para implementar acciones afirmativas para garantizar el principio de paridad de género, es posible concluir que también cuenta con ella para garantizar el derecho de igualdad y no



discriminación, en relación con el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, derechos que cuentan con sustento constitucional, convencional y legal.

74. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JRC-7/2020 y SX-JRC-34/2020.

75. Finalmente, esta Sala Regional considera que **tampoco le asiste la razón** al actor al argumentar que se le restringe indebidamente su derecho para ser candidato a la diputación del distrito 11, por no tener la calidad de ciudadano indígena ni pertenecer a una comunidad maya.

76. Lo anterior, porque en observancia al principio de progresividad y a la exigencia de establecer no sólo la igualdad formal, sino también material o sustancial con base en el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados, se justifica el establecimiento de medidas de carácter positivo y temporal para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos.

77. Por ello, cobra sentido el diseño de diversos instrumentos jurídicos, como son, las acciones afirmativas, de discriminación positiva, a efecto de equiparar o compensar materialmente las diferencias en razón de dicha condición.

78. Así, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos (comunidades y pueblos indígenas), y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales²⁴.

79. Por ejemplo, en el caso de las medidas temporales establecidas a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, **no son discriminatorias**, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado²⁵.

80. En ese sentido, si bien el actor podría verse afectado por la imposibilidad de participar como candidato a una diputación en un distrito que se encuentre reservado para un ciudadano o ciudadana indígena, ello a tiende a un fin legítimo como lo es la implementación de una medida temporal y compensatoria de un grupo humano que ha sido históricamente desventajado y discriminado.

²⁴ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

²⁵ Jurisprudencia 3/2015, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.



81. Consecuentemente, no se comparte lo afirmado por el actor, al sostener que se privilegia a quienes se autoadscriban como indígenas, en detrimento del derecho de representación de quienes no lo son.

82. Lo anterior, porque las acciones afirmativas, como una acción positiva y temporal, tiene un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado, que permite la coexistencia de ambos sectores (indígena y el resto de la población).

83. Además, la simple manifestación del actor de la posible restricción a su derecho a contender para una diputación resulta una manifestación sin sustento probatorio, pues ni ante la instancia local ni ante esta Sala Regional acreditó ser precandidato de algún partido político o participar por la vía independiente.

84. Máxime que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se cuenta con una negativa de registro por parte de la autoridad administrativa electoral, pues los plazos para solicitar el registro para una candidatura a diputaciones comprenden del veintidós al veintinueve de marzo, mientras que la aprobación de estas, por parte del Instituto local, serán del treinta de marzo al ocho de abril²⁶.

III. Conclusión y efectos

²⁶ De conformidad con el calendario electoral ordinario 2020-2021, aprobado por el Instituto local, consultable en <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.028-2020.pdf>

85. Al resultar **inoperantes e infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

86. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del TEEY, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; así como, **de manera electrónica u oficio** al TEEY y al Instituto local, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-67/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.